



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3046

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2012-00060-00
DEMANDANTE: Walter Gonzales Espinoza
DEMANDADOS: Liliana Henao Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 005), sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incluye en la liquidación el concepto de costas procesales por \$700.000, valor ya aprobado a través del Auto con fecha del 12/01/2022 (ID 11 carpeta de origen – ejecutivo), adicionalmente calculó intereses de mora del capital anterior, lo cual no quedó establecido en el Mandamiento de pago (FL13). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 4.000.000
FECHA DE INICIO	23/10/2018
FECHA DE CORTE	17/08/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 4.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	1760	\$ 1.123.961,26

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 4.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 1.123.961
TOTAL	\$ 5.123.961

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.123.961), a corte 17 de agosto del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3047

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2012-00280-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial No.4 de la Urbanización Villa Almendros II
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados De Esteban Jacob Julio Ortigoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 19 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 09), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aclaración solicitada, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$67.667.291), al 31 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3064

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00244-00
DEMANDANTE: Walter Javier Naspiran Castañeda (Cesionario)
DEMANDADO: Humberto Sánchez Colmenares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre Walter Javier Naspiran Castañeda en favor de Margarita Castañeda Uchima, quienes actúan en nombre propio, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Continuando con la secuencia procesal, atendiendo a que la cesionaria ratificó el poder otorgado al abogado Jorge Enrique Peña Millán para continuar la representación de sus intereses en el presente asunto, se tendrá en cuenta dicha manifestación para los fines pertinentes.

De otra parte, el apoderado judicial del extremo activo solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de

legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado data del mes de julio de 2022, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá presentarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Finalmente, se evidencia que la parte actora aportó la documentación que permite corroborar la terminación del cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de esta ciudad en contra del demandado y que involucra el inmueble objeto de garantía en este asunto; lo anterior, será glosado al plenario para tener en cuenta, quedando a la espera de que la entidad registral efectúe el levantamiento de la cautela referida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó Walter Javier Naspiran Castañeda en favor de Margarita Castañeda Uchima, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que Margarita Castañeda Uchima actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado Jorge Enrique Peña Millán, para que continúe la representación judicial de Margarita Castañeda Uchima, atendiendo a las facultades otorgadas en el contrato de transferencia de crédito aportado al plenario.

CUARTO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: GLOSAR al plenario la documentación allegada por la parte actora, en la que se evidencia la terminación del cobro coactivo iniciado por la Secretaría de Hacienda de esta ciudad en contra del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Fwd: TERMINACIÓN COBRO COACTIVO, CESIÓN DE CREDITOS Y FIJACIÓN DILIGENCIA REMATE.

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN <jp.asesorjuridico@gmail.com>

Lun 20/11/2023 11:03

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;walter naspiran <walternaspiran@soltercol.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Correo de Alcaldía Municipal de Jamundí - URGENTE ! PETICION ESPECIAL- LEVANTAMIENTNO DE MEDIDA DE EMBARGO 370-533237.pdf; RESOLUCION 40-1072 DEL 2023 (ORIP).pdf; MEMORIAL TERMINACIÓN COBRO COACTIVO, CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS Y FIJACIÓN DILIGENCIA DE REMATE..pdf; 20231009101052576.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES

RADICACIÓN: 2006 -00244 JUZGADO DE ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN igualmente persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.591.090 de Cali (Valle del cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T. P. No. 167.502 APODERADO JUDICIAL SEÑOR WALTER JAIR NASPIRÁN CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.766.420 de Cali, actual poseedor de los derechos litigiosos y de créditos del proceso hipotecario que se lleva en contra del Señor HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES, desde el pasado 9 de octubre de 2023, se presentó memorial solicitado la fijación de fecha, pero a la fecha el despacho no se pronunciado.

--

----- Forwarded message -----

De: **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN** <jp.asesorjuridico@gmail.com>

Date: lun, 9 oct 2023 a las 10:04

Subject: TERMINACIÓN COBRO COACTIVO, CESIÓN DE CREDITOS Y FIJACIÓN DILIGENCIA REMATE.

To: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: walter naspiran <walternaspiran@soltercol.com>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES

RADICACIÓN: 2006 -00244 JUZGADO DE ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: INFORMACIÓN DE COBRO COACTIVO, CESIÓN DERECHOS Y SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN igualmente persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.591.090 de Cali (Valle del cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T. P. No. 167.502 APODERADO JUDICIAL SEÑOR WALTER JAIR NASPIRÁN CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.766.420 de Cali, actual poseedor de los derechos litigiosos y de créditos del proceso hipotecario que se lleva en contra del Señor HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES, Se allega memorial y anexos.

--





JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN
Abogado Especialista

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES

RADICACIÓN: 2006 -00244 JUZGADO DE ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: INFORMACIÓN DE COBRO COACTIVO, CESIÓN DERECHOS Y SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN igualmente persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.591.090 de Cali (Valle del cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T. P. No. 167.502 APODERADO JUDICIAL SEÑOR WALTER JAIR NASPIRÁN CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.766.420 de Cali, actual poseedor de los derechos litigiosos y de créditos del proceso hipotecario que se lleva en contra del Señor HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES identificado con cedula de Ciudadanía N ° 14.985956, por medio del presente escrito se allega a su despacho el AUTO No. 40-1072 DE 2023 (05 DE SEPTIEMBRE DE 2023) expedido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldia de Jamundí, dicho acto administrativo dispone LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO LOP2012-14640, dicha actuación administrativa pone fin el proceso coactivo y ordena el levantamiento de la medida cautelar ordena por la ALCALDIA DE JAMUNDI.

Revisado el punto anterior se le da cumplimiento al Auto No. 2124 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió: “ÚNICO. – OFICIAR a la Alcaldía de Jamundí para que informe el estado del proceso coactivo con expediente No. LOP2012- 14640, el cual dio origen a la medida de embargo registrada sobre el inmueble cautelado en el presente asunto e identificado con el FMI No. 370-533237.”

Adicional se allega el correo electrónico enviado por la Secretaria de Hacienda Jamundí a la oficina de instrumentos públicos, con el fin de cancelar la medida fue inscrita según lo ordenado por la Tesorería General del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, según el Resolución 40-374 del 12 de septiembre de 2017, Radicación: 2017- 106841 del 19-10-2017, como se observa en la anotación No. 14 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 370-533237.



Email

jp.asesorjuridico@gmail.com



Teléfono

314 772 7057



Dirección

Avenida 5 Norte # 17N - 31



JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN
Abogado Especialista

Se Agrega documento de cesión de derechos litigioso y de creditos para que sea reconocido al nuevo cesionario, donde me ratifican como apoderado judicial para continuar con la defensa tecnica en el referido proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior solicitamos se revise los puntos anteriores, se fije nueva fecha para diligencia de remate.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN
C. C. N° 14.591.090 DE CALI.
T. P. No.167.502 del C. S. de la J.



Email

jp.asesorjuridico@gmail.com



Teléfono

314 772 7057



Dirección

Avenida 5 Norte # 17N - 31

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES

RADICACIÓN: 2006 -00244 JUZGADO DE ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: CESIÓN DERECHOS DE CREDITICIOS Y LITIGOSOS.

WALTER JAIR NASPIRÁN CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.766.420 de Cali correo electrónico walternaspiran.sitsas@gmail.com ; como actual poseedor de los derechos litigiosos y de créditos del proceso hipotecario que se lleva en contra del Señor HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES identificado con cédula de Ciudadanía N ° 14.985.956, actuando en mi calidad de ACREEDOR HIPOTECANTE y que para efectos legales se denominará EL CEDENTE, por una parte y por la otra, la señora MARGARITA CASTAÑEDA UCHIMA mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con el número 25.053.026 RIOSUCIO, quien en adelante y para los efectos Jurídicos derivados del presente acto se denominará EL CESIONARIO, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO.- Que WALTER JAIR NASPIRÁN CASTAÑEDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 1696 del Código Civil, transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal sobre la obligación hipotecaria sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 15 – 21 de la ciudad de Jamundí y CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-533237 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

SEGUNDO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

TERCERO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

CUARTO-DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO: Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales EL CESIONARIO podrá ser notificado en la siguiente dirección: Carrera 9 A # 19 -86 Barrio Centenario del Municipio de Jamundí, Celular 3147940934.

QUINTO: La señora MARGARITA CASTAÑEDA UCHIMA mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con el número 25.053.026 RIOSUCIO como nueva dueña del crédito ratifica y nombra como su APODERADO JUDICIAL al Dr. JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 14.591.090 de Cali y tarjeta profesional N° 167.502 del C.S de la J. para continúe con el trámite proceso del proceso ejecutivo y solicite la adjudicación del bien inmueble.

Mi apoderado queda facultado para presentar recursos de ley, cobrar capital, los intereses moratorios, agencias en derecho, gastos del proceso, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y solicitar la adjudicación del bien a rematar; todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del proceso



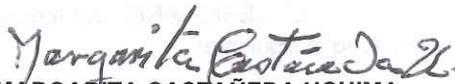


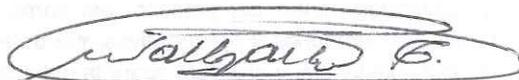
PETICIÓN

PRIMERO: Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener AL CESIONARIO MARGARITA CASTAÑEDA UCHIMA mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con el número 25.053.026 RIOSUCIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos. garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Que se reconozca y continúe como apoderado judicial el Dr. JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, bajo el poder otorgado en el presente proceso.

Atentamente,


MARGARITA CASTAÑEDA UCHIMA
C.C. N° 25.053.026 RIOSUCIO
ÉL CESIONARIO


WALTER JAIR NASPIRÁN CASTAÑEDA
C.C.N° 16.766.420 de Cali
correo electrónico: walternaspiran.sitsas@gmail.com
EL CEDENTE

ACEPTO;

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN
C. C. N° 14.591.090 DE CALI.
T. P. No.167.502 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 34562

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: MARGARITA CASTAÑEDA UCHIMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0025053026 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Margarita Castañeda U



76d35a9887

09/10/2023 08:16:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información DOCUMENTO PRIVADO .

[Handwritten signature]



MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 76d35a9887, 09/10/2023 08:17:53



[Handwritten signature of Martha Andrea Toloz Celis]

DE JAMUNDÍ

MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS
NOTARIA ÚNICA
ENCARGADA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 34563

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: WALTER JAIR NASPIRAN CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016766420 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



8a58c37183

09/10/2023 08:17:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información DOCUMENTO PRIVADO .

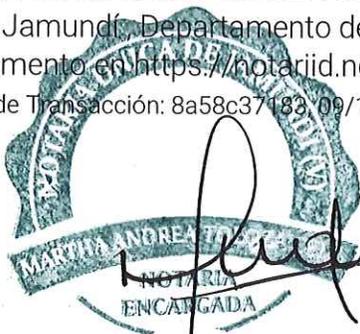


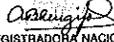
MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8a58c37183-09/10/2023 08:17:53



 FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1943**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-JUN-1970 **RIOSUCIO**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-3100100-65 127694-F-0025053026-20050124 0065305022A 02 161800690

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
25.053.026

NUMERO
CASTAÑEDA UCHIMA

APELLIDOS
MARGARITA

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

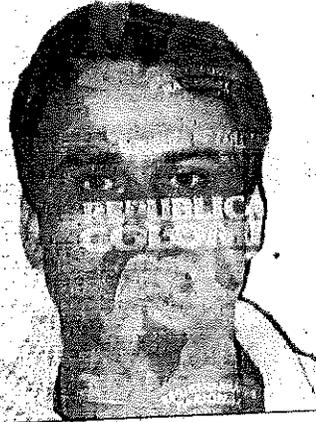
NUMERO **16.766.420**
NASPIRAN CASTAÑEDA

APELLIDOS
WALTER JAIR

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1969**

RIOSUCIO
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

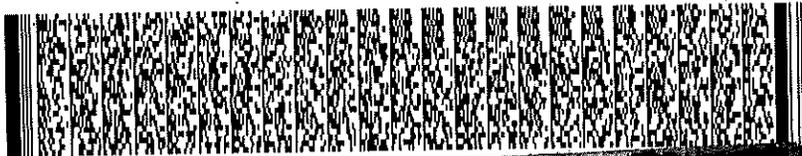
M

SEXO

30-OCT-1987 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



CE/8 3147940934 88



Secretaría de Hacienda <secretaria.hacienda@jamundi.gov.co>

URGENTE ! PETICION ESPECIAL- LEVANTAMIENTNO DE MEDIDA DE EMBARGO 370-533237

1 mensaje

Secretaría de Hacienda <secretaria.hacienda@jamundi.gov.co>
 Para: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

18 de septiembre de 2023, 18:13

Doctor:
FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA
 REGISTRADOR SECCIONAL ORIP
 Oficina de instrumentos públicos
 Dirección: Carrera 56 No. 11ª - 20
 Teléfono: (602) 3301572 – 3154880 - 3154965
 Correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co
 Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO
 PROCESO DE COBRO COACTIVO

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio le comunico a usted, que la Tesorería General del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, solicita levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con número de matrícula **370-533237** de propiedad de de los siguientes contribuyentes:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE
HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES	14985956

Los contribuyentes relacionados anteriormente se encuentran a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

La medida fue inscrita según lo ordenado por la Tesorería General del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, según el Resolución 40-374 del 12 de septiembre de 2017, Radicación: 2017-106841 del 19-10-2017, como se observa en la anotación No. 14 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **370-533237**.

Agradezco de antemano su oportuna gestión,

Secretaría de Hacienda
 Secretario

Juan Camilo Cardona Pérez

Teléfono: (57)+2 5190969 EXT 1022

Dirección: Cra. 9 #13-1, Centro de Atención al Ciudadano C.C. Caña Dulce segundo piso.

www.jamundi.gov.co

RESOLUCION 40-1072 DEL 2023 (ORIP).pdf
 786K



Secretaría de Hacienda

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, Valle del Cauca, cinco (05) días del mes de septiembre de 2023

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA

REGISTRADOR SECCIONAL ORIP

Oficina de instrumentos públicos

Dirección: Carrera 56 No. 11ª - 20

Teléfono: (602) 3301572 – 3154880 - 3154965

Correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Cali – Valle del Cauca

**ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO
PROCESO DE COBRO COACTIVO**

Cordial saludo,

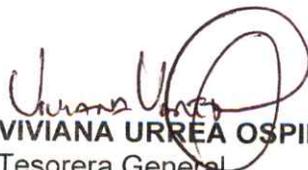
Por medio del presente oficio le comunico a usted, que la Tesorería General del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, solicita levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con número de matrícula **370-533237** de propiedad de de los siguientes contribuyentes:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE
HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES	14985956

Los contribuyentes relacionados anteriormente se encuentran a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

La medida fue inscrita según lo ordenado por la Tesorería General del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, según el Resolución 40-374 del 12 de septiembre de 2017, Radicación: 2017-106841 del 19-10-2017, como se observa en la anotación No. 14 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **370-533237**.

Agradezco de antemano su oportuna gestión,


VIVIANA URREA OSPINA
Tesorera General

Elaboró: Eliana C. Pérez M. – Contratista 
Reviso: Norma Zamora- Profesional Universitario 



 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ <small>VALLE DEL CAUCA</small>	TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO	Código: GF-F-49
		Fecha actualización: 02/08/2021
		Versión: 1

**AUTO No. 40-1072 DE 2023
 (05 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL
 PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO LOP2012-14640**

La Tesorera General en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 91 literal d) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Jamundí, y

CONSIDERANDO

Que la Tesorería General del Municipio de Jamundí dentro del proceso de Cobro Administrativo No. **LOP2012-14640**, revolió liquidar oficialmente el impuesto Predial Unificado mediante el acto administrativos No. 14640 de 10 de diciembre de 2012, en contra del siguiente contribuyente:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE
HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES	14985956

Que, una vez efectuado el estudio técnico y jurídico del predio identificado con el número de referencia catastral No. **010000000497004000000000**, se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado de las vigencias por las vigencias objeto del proceso de Cobro Coactivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 833 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Numeral 2° del Literal b) del Numeral 6.7 de la Resolución 116 de 2007, cuando se haya verificado el pago total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso de cobro coactivo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Tesorera General del Municipio de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR TERMINADO los procesos administrativos de cobro Coactivo hasta la fecha que se adelanta en contra del siguiente contribuyente:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE
HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES	14985956

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de los expedientes del proceso de cobro coactivo hasta la fecha, adelantado por la Tesorería General del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, que se adelanta en contra **HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES**, identificado con cedula de ciudadano No. **14985956**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo Impuesto mediante el Resolución 40-374 del 12 de septiembre de 2017, inscrito en la anotación 14, de fecha 19 de octubre de 2017, sobre el folio de matrícula 370-533237, y de más medidas cautelares practicadas en este proceso sobre los bienes del deudor, de conformidad con el Artículo 833 del Estatuto

 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA	TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO	Código: GF-F-49
		Fecha actualización: 02/08/2021
		Versión: 1

Tributario, a nombre de la señora **HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES**, identificado con cedula de ciudadano No. **14985956**.

CUARTO: El contribuyente **HUMBERTO SANCHEZ COLMENARES**, identificado con cedula de ciudadano No. **14985956**, deberá cancelar a favor del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de "Gastos en el procedimiento administrativo coactivo", teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional. Parágrafo: El pago de los mencionados Gastos en el procedimiento administrativo coactivo deberá ser cancelado a través de consignación bancaria en la cuenta corriente No. **470.06964-2**, del banco Bogotá a nombre de **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - IMPUESTO PREDIAL**.

QUINTO: NOTIFICAR de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Jamundí – Valle a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2023.


VIVIANA URREA OSPINA
 Tesorera General
 Secretaría de Hacienda

Elaboró: Eliana C. Pérez M. – Contratista 
 Revisó: Norma Zamora – Profesional Universitario 



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3043

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2012-00365-00
DEMANDANTE: Clínica Farallones S.A.
DEMANDADOS: Jhon Jairo Ospina y Carolina Ordoñez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID027 carpeta Juzgado origen ejecutivo continuación ordinario), sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito a una tasa de interés del 6% anual de la siguiente manera (Mandamiento de Pago ID 002 carpeta Juzgado origen ejecutivo continuación ordinario):

CAPITAL	\$ 15.000.000
FECHA DE INICIO	1/11/2022
FECHA DE CORTE	2/05/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 15.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	183	\$ 438.249,10

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 15.000.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 438.249
TOTAL	\$ 15.438.249

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.438.249), a corte 02 de mayo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3048

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2022-00357-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: María Catalina Garay Vargas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (Pág. 81 - 84 carpeta de origen 001 Expediente 357), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aclaración solicitada, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 003 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$212.375.041,71), al 30 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3049

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2009-00034-00
DEMANDANTE: Elvira del Socorro Gutiérrez Perdomo
DEMANDADOS: Ernesto Feldman Sitlonik y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 24 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 23) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 26). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente por valor total de \$942.006.344 a corte 31/03/2022 y aprobada mediante Auto No.1854 con fecha del 21/09/2022 (ID 13 cuaderno principal) y su respectiva aclaración (ID20). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$214.644.573, fecha inicial 01/04/2022 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) hasta el 09/08/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 214.644.573

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-abr-22
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,58
FECHA DE CORTE	9-ago-23
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	488
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 4.398.782,78



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 96.844.054
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 214.644.573
SALDO INTERESES	\$ 96.844.054
DEUDA TOTAL	\$ 311.488.627

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 9.078.034,47	\$ 214.644.573,00	\$ 4.679.251,69
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 13.907.537,36	\$ 214.644.573,00	\$ 4.829.502,89
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 18.930.220,37	\$ 214.644.573,00	\$ 5.022.683,01
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 24.146.083,50	\$ 214.644.573,00	\$ 5.215.863,12
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 29.619.520,11	\$ 214.644.573,00	\$ 5.473.436,61
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 35.307.601,29	\$ 214.644.573,00	\$ 5.688.081,18
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 41.231.791,51	\$ 214.644.573,00	\$ 5.924.190,21
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 47.520.877,50	\$ 214.644.573,00	\$ 6.289.085,99
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 54.046.072,51	\$ 214.644.573,00	\$ 6.525.195,02
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 60.828.841,02	\$ 214.644.573,00	\$ 6.782.768,51
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 67.740.396,27	\$ 214.644.573,00	\$ 6.911.555,25
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 74.759.273,81	\$ 214.644.573,00	\$ 7.018.877,54
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 81.563.506,77	\$ 214.644.573,00	\$ 6.804.232,96
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 88.260.417,45	\$ 214.644.573,00	\$ 6.696.910,68
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 94.892.934,76	\$ 214.644.573,00	\$ 6.632.517,31
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 96.844.054,32	\$ 214.644.573,00	\$ 1.951.119,17

Resumen final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 31/03/2022 (ID 13)	\$ 942.006.344
Intereses de Mora a partir del 01/04/2022 al 09/08/2023	\$ 96.844.054
Total a Pagar	\$ 1.038.850.398

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.038.850.398).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.038.850.398), a corte 09 de agosto del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3061

RADICACIÓN: 760013103-013-2021-00150-00
DEMANDANTE: Claudia Cristina Lozano Rentería
DEMANDADO: Germán Giraldo Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Por auto # 2697 del 17 de octubre de la presente anualidad, este despacho dispuso librar despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-495733; sin embargo, en dicha providencia se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, siendo lo correcto dirigirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí, en virtud de la ubicación del inmueble.

Así las cosas, se ordenará la corrección pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral tercero del auto # 2697 del 17 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-495733 se deberá comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (Reparto) y, no como quedó escrito.

Por secretaría, proceda de conformidad.

CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00012-00
DEMANDANTE: ZTE Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Empresas Municipales de Cali EICE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó se decreten unas medidas cautelares en contra de la entidad demandada, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios o que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios a favor de la parte demandada (ii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a Emcali Eice, identificada con Nit. No. NIT. 890.399.003-4, en las entidades relacionadas en el numeral 1° del escrito obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los

que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada Emcali Eice, identificada con Nit. No. NIT. 890.399.003-4, sobre el inmueble identificado con el FMI No. 370-529145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NEGAR el embargo de los inmuebles relacionados en los incisos b y c del numeral 2° del escrito obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, por no contener los datos completos de los bienes objeto de cautela.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener Emcali Eice, identificada con Nit. No. NIT. 890.399.003-4 en las entidades financieras relacionadas en los numerales 3° a 5° del escrito obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3042

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00085-00
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el ID 003 cuaderno principal, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 - 006).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la parte demandante determinó una tasa de interés de mora fija del 2,7%, la cual supera la tasa de usura que representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito, la cual es certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que indica que la tasa es variable y no fija como lo propone el demandante.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare el mentado cálculo y se ajuste a las tasas autorizadas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3062

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2022-00085-00
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la aclaración de la medida de embargo de dineros que este despacho hiciera por auto # 2425 del 7 de septiembre del año en curso (ID 09), la Nueva EPS remitió escrito en el que se evidencian las gestiones para el acatamiento de lo allí ordenado (ID 14).

Así las cosas, dicho escrito será puesto en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la sociedad aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 018-2022-00085-00 de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada por la Nueva EPS, obrante a ID 14 del cuaderno de medidas del expediente digital, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la sociedad Provida Farmacéutica S.A.S., identificada con el Nit. 900.550.254-8, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 018-2022-00085-00 de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$412.927.341). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO / R. 27204/ E-2789

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 8:37

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

No._Radicado__SDC2347646_-.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 8:26

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO / R. 27204/ E-2789

Buen día, remito memorial allegado toda vez que el proceso al cual va dirigido se encuentra en esa dependencia.

Cordialmente,



Juzgado 16 Civil del Circuito
Cali - Valle del Cauca
Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados y traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).
actúaverde Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

De: Envío SGJ <envio.sgj@nuevaeps.com.co>
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 19:14
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO / R. 27204/ E-2789

REMITIMOS SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO / E-2789

SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA



(091) 4193000
Cra. 85 K # 46A – 66, piso 2, ala sur
Bogotá D.C. – Colombia



De: Envío SGJ
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:01 p. m.
Para: Requerimientos Tesorería <requerimientos_tesoreria@nuevaeps.com.co>; Edgar Pedraza Castellanos <edgar.pedraza@nuevaeps.com.co>
Cc: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali <OFEJCCTO04CLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>
Asunto: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO / R. 27204/ E-2789

REMITIMOS SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO / E-2789

SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA



(091) 4193000
Cra. 85 K # 46A – 66, piso 2, ala sur
Bogotá D.C. – Colombia



Código: SGJ-13323-2023
Bogotá D. C.,

NUEVA EPS
Fecha Rad: 10/11/2023 09:50:27
SALIENTE EXTERNA



MEMORANDO

PARA: MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO
GERENTE DE TESORERÍA
requerimiento_tesoreria@nuevaeps.com.co

EDGAR PEDRAZA CASTELLANOS
GERENTE DE CONTABILIDAD

DE: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

ASUNTO: Solicitud de cumplimiento

Hemos recibido Auto No. 2425 de fecha 07 de septiembre de 2023 y oficio 204 de fecha 29 de abril de 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con radicado 76001310301620220008500 en el que ordena:

“Decretar el embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida (...) debe decirse que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son (...) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables (...) se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho.

Por lo anterior solicitamos dar cumplimiento a la orden de embargo en contra de la PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S con NIT 900.550.254-8, siempre que los dineros recaudados no deben corresponder a lo del Sistema de Seguridad Social

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Secretaria General y Jurídica

CC Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali
ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

Anexos: Tres (03) Folios
Proyecto: BLRM / JLRP
Antecedente: R-27204 / E-2789

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, pisos 2 y 3. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente



FORMATO TRAMITE EMBARGOS JUDICIALES

Día	Mes	Año	Número de Expediente
9	11	2023	76001310301620220008500

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

VALOR EMBARGO \$ 538.201.800,00

DATOS DEMANDANTE			
Razón Social:			Nit
CLIC MARKETING S.A.S			900769903-8
1er Apellido:	2do Apellido:	Nombres:	C.C.

DATOS DEMANDADO			
Razón Social:			Nit
PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S			900550254-8
1er Apellido:	2do Apellido:	Nombres:	C.C.

CONGELACION DE RECURSOS O DEPOSITOS JUDICIALES (marcar con una X según se trate)							
CONGELACION DE RECURSOS	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	DEPOSITOS JUDICIALES	SI		NO
NUMERO DE CUENTA DEL BANCO AGRARIO - SUCURSAL BANCO AGRARIO 760012031801							
se aclara que los dineros recaudados no deben corresponder a lo del Sistema de Seguridad Social							

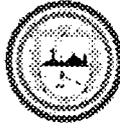
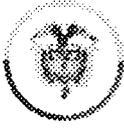
SOLICITA		RECIBE	
SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA	CUENTAS MEDICAS	CONTABILIDAD	TESORERIA
	CXP EN PROCESO DE PAGO? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
Firma:	Firma: _____	Firma: _____	Firma: _____
Nombre: ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ	Nombre: _____	Nombre: _____	Nombre: _____
Cargo: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA	Fecha: _____	Fecha: _____	Fecha: _____

Para uso exclusivo de Tesorería

CONSIGNACIONES BANCO AGRARIO		
No	FECHA	VALOR
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
#		
TOTAL		

E-2789

El oficio del embargo en todo caso debe tener:
 Número radicado del proceso
 Número de identificación de las partes
 Límite de la medida
 Cuenta de depósitos judiciales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2425

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2022-00085-00.
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice 006 y 007 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obran respuestas remitidas por parte de Nueva E.P.S. y Salud Total E.P.S-S S.A., quienes informan del registro de las medidas cautelares decretadas por este despacho; no obstante, solicitan se ratifique las medidas antes dichas pues arguyen que recaen sobre recursos inembargables.

Atendiendo a la respuesta allegada se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las entidades, debe decirse que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. Y es así como las entidades deberán proceder al atender la medida, acatando las disposiciones legales correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas allegadas por las entidades Nueva E.P.S. y Salud Total E.P.S-S S.A., visibles a ID 006 y 007 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las entidades Nueva E.P.S. y Salud Total E.P.S-S S.A., para lo de su cargo.

Por secretaría se remitir los oficios Nos. 204 a Nueva E.P.S., y 207 a Salud Total E.P.S-S S.A., visibles a ID 004 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio No. 204

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Señores
NUEVA EPS
La ciudad

Radicación: 76001 3103 016 2022 00085 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLIC MARKETING S.A.S
NIT. 900.769.903-8
Accionado: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
NIT. 900.550.254-8

Comendidamente le informo que mediante auto de fecha 25 de marzo 2022 ordeno:

“...El embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida, que la parte ejecutada tenga a su favor como derechos de crédito, con las entidades indicadas en la petición que antecede. Se limita la medida a \$412.927.341 M/Cte (artículo 593.4 del C.G. del P)...”.

Esto es, de los dineros que por convenios y/o contratos por venta de servicios de salud y/o médicos, transporte de pacientes o de cualquier otra índole que tenga suscrito PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S con NUEVA EPS.

Atentamente,

CLARA INES CHÁVEZ
Secretaria

Firmado Por:

Clara Ines Chavez
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3035

RADICACIÓN : 76001-4003-001-2019-00703-01
DEMANDANTE : Fondo De Empleados Médicos De Colombia - Promedico
DEMANDADO : Daniel Valencia Velásquez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 0772 del 27 de marzo de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendarado del 27 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 3.1. La apoderada recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se ha cumplido el término para acceder a la terminación del compulsivo por desistimiento tácito, en primer lugar, porque el despacho cognoscente omitió impartir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada al juzgado de origen el 26 de octubre de 2020, aunado a que, paso por alto el memorial radicado el 27 de febrero del año en curso, en el que se le puso en conocimiento que se encontraba pendiente emitir pronunciamiento sobre la referida liquidación.

Insiste la apoderada judicial en que no puede predicarse negligencia de su parte, siendo evidente que se encontraba pendiente una carga procesal en cabeza del despacho judicial que no fue surtida, incluso cuando fue advertida por aquella.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada y, en su lugar, se dé trámite a las solicitudes aludidas.

- 3.2. Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio en el término de traslado del escrito de oposición.
- 3.3. A su vez, el juzgado de conocimiento por auto # 2625 del 31 de julio del año en curso, mantuvo la decisión cuestionada argumentando que, el conteo del término para declarar la terminación del compulsivo se efectuó a partir de la ejecutoria del auto # 0225 del 3 de marzo de 2021, configurándose el plazo previsto en la norma adjetiva para imponer la sanción cuestionada por desistimiento tácito.
- 3.4. Cabe advertir que la juez de conocimiento al resolver el recurso de reposición referido omitió pronunciarse frente al subsidiario de apelación, por lo que posteriormente la quejosa interpuso el recurso de apelación directa contra el auto que negó reponer la providencia fustigada, la cual será objeto de estudio a continuación.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 0772 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Resaltado fuera del texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)"

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en primer lugar, porque el despacho cognoscente omitió impartir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada al juzgado de origen el 26 de octubre de 2020 (ID 06), aunado a que, paso por alto el memorial radicado el 27 de febrero del año en curso, en el que se le puso en conocimiento que se encontraba pendiente emitir pronunciamiento sobre la referida liquidación. Es así, como se encuentra pendiente surtirse una carga procesal que se encuentra en cabeza del despacho judicial, siendo improcedente la declaratoria cuestionada.

Para resolver se considera que la figura del desistimiento tácito contenida en el art. 317 del C.G. del P., fue creada con el fin de evitar que los procesos se vuelvan eternos, e impedir que la parte actora abandone el mismo sin justa causa y que la demanda o el proceso se estanque, y de no cumplirse con la carga que concede la ley para el impulso del mismo, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación conllevando a su respectivo archivo.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso.

Pero ello opera siempre que dicho impulso procesal dependa exclusivamente de la parte actora, ya que, si depende del juez de manera oficiosa, es a él a quien le corresponde impartirle el trámite pertinente, y si ello es así, no sería procedente decretar el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, de entrada, debe decirse que la providencia atacada se encuentra errada, habida cuenta que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P., siendo diáfano concluir de la inspección del compulsivo que la juez de conocimiento omitió darle el trámite de rigor a la liquidación del crédito aportada por la recurrente el 26 de octubre de 2020, guardando silencio al momento de avocar conocimiento del asunto, máxime cuando la interesada advirtió de ello al juzgado cognoscente en memorial allegado el 27 de febrero del año en curso, logrando de esta manera el efecto contrario a su intención, pues advertida la entidad judicial de ello, debió proceder con el pronunciamiento de su competencia, sin embargo, extrañamente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin mayores consideraciones del yerro señalado.

Razón suficiente para revocar el auto apelado debido a que en este caso el impulso del proceso depende exclusivamente de la juez, lo que impide que de manera oficiosa se aplique el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

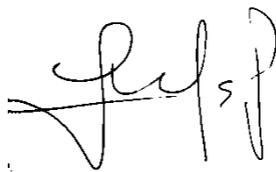
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 0772 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali emitir el pronunciamiento a que haya lugar frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 26 de octubre de 2020.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez